

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensaran que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Agosto de 1887*).

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Promovido expediente por D. José Peña Marin en solicitud de que se le devuelva por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España el importe de tres billetes de sillón cama que tomó en esta Corte para ir á Oviedo, por haberle obligado á ocupar un carruaje de clase inferior, se ha consultado á

las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, las cuales han emitido con fecha 8 del mes próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Marzo último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por D. José Peña Marin en solicitud de que se le devuelva por la Compañía de los ferrocarriles del Norte el importe de tres asientos de sillón cama que tomó para ir desde Madrid á Oviedo:

Resulta:

Que en el mes de Julio último pagó el recurrente los tres asientos mencionados, y los ocupó desde la estacion del Norte de esta villa hasta la de Medina del Campo, en la cual fué obligado por la Empresa á tomar asientos de berlina hasta llegar á Oviedo; punto de su destino, por lo cual, y fundándose el interesado en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de Policia de ferrocarriles, pretendió de la Empresa que le devolviese el importe de los asientos que ocupó en la estacion de partida.

A esta reclamacion contestó la Compañía que había resuelto abonarle 29 pesetas y 77 céntimos, que es la diferencia en-

tre el importe de los asientos de sillón cama y los de berlina cama, y no habiéndose conformedo el recurrente con esta resolución, eleva á ese Ministerio la misma reclamación.

Pedido informe acerca de ella á la Inspección administrativa y mercantil, manifestó que no es aplicable á los coches de lujo el artículo 97 citado, y por tanto, que no podía accederse á dicha petición, sino que únicamente debería abonarse, cuando más, el importe total del suplemento que se le dió para ocupar los tres asientos de sillón cama.

El Ingeniero Jefe de la división se limita á exponer que el coche de que se trata fué retirado del servicio por habersele calentado un eje, por lo cual cree justificada esta retirada.

La Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos estimó que el conocimiento de esta cuestión corresponde á los Tribunales ordinarios, y expuso, además, que si la Superioridad creía conveniente declarar aplicable á los coches de lujo el art. 97, debería oírse previamente á las Compañías concesionarias y á los Jefes de las Inspecciones facultativas y administrativas.

El Negociado de ese Ministerio, después de hacer algunas indicaciones sobre el establecimiento de dichos coches, fué de dictamen:

Que la Compañía debe devolver el importe de los tres asientos desde Medina á Oviedo, quedando desde esta fecha excluidos los asientos de lujo, de lo dispuesto en el mencionado artículo, si bien deben establecerse las condiciones de aplicación de aquellos carruajes.

Con estos precedentes, las Secciones expondrán á la consideración de V. E., que el artículo 97 del citado reglamento de 8 de Setiembre de 1878 establece terminantemente que se devuelva al viajero el importe de su asiento cuando se ve obligado á ocupar otro de clase inferior al que ya tenía pagado, y es tan clara esta prescripción, que no admite duda su inteligencia, así como tampoco puede discutirse á la Administración su competencia para aplicarla.

Las dificultades, por consiguiente, que ofrece el caso actual no nacen de la inteligencia de dicho artículo, sino de su extensión ó alcance, en cuanto á lo que se refiere á los vagones de sillones camas; pues mientras

el recurrente, y también el Negociado, sostienen que estos se hallan comprendidos en aquella disposición, defiende lo contrario la Compañía, la Inspección administrativa y la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Consiste la razón de esta diferencia de apreciaciones en que, por una parte la Real orden autorizando la circulación de aquellos coches no sujeta expresamente este servicio á la prescripción del art. 97, al paso que resulta por otra que este artículo fué impuesto á la misma Compañía al establecer los vagones de berlina cama, de lo cual se deduce que el servicio de aquellos vagones se entendía desde luego sometido á la misma obligación, y por eso no hubo necesidad de volverlo á expresar terminantemente.

Las Secciones han examinado con detención debida todas estas consideraciones y han llegado á convencerse de que es muy lógica y justificada la deducción que se acaba de indicar, porque no hay razón ninguna que impida la aplicación de las mismas disposiciones á servicios completamente análogos.

Por lo tanto, admitir una reglamentación diferente en el uso de sillones camas de la que se aplica al de berlina cama, sería oponerse abiertamente al principio de derecho, que prescribe establecer y aplicar la misma disposición en donde existe idéntica razón.

A pesar de este razonamiento tan fundado y concluyente, las Secciones no podrían defenderlo si existiera alguna disposición particular que sujetara el servicio que motiva esta consulta á condiciones especiales, ó que le eximiera de lo dispuesto en la legislación general del ramo, porque entonces no podría menos de reconocerse que la ley particular había derogado la general; pero como no existe esta exención ni particulares disposiciones que regulen el servicio de los sillones camas, aconsejan los buenos principios de interpretación que se aplique á este servicio el reglamento general del ramo, ó sea el de policía de ferrocarriles. En virtud, por tanto, de estas consideraciones, no puede negarse que la Compañía de los ferrocarriles del Norte debió trasladar hasta Oviedo á Peña Marín en asiento de sillón cama, que fué el que ocupó y pagó en la estación de Madrid, sin que pueda excusar-

le del cumplimiento de esta obligacion la circunstancia de haberse inutilizado en Medina del Campo el coche que salió de Madrid, porque la Empresa estaba en el deber de haberle sustituido por otro de la misma clase en Valladolid.

En resumen, las Secciones son de dictamen: que estando sujetos al art. 97 del reglamento de policia de ferrocarriles los asientos de sillones camas, procede que la Compañía de ferrocarriles del Norte devuelva al recurrente D. José Peña Marín la cantidad que reclama, por haberle obligado aquella á ocupar un asiento de clase inferior al que pagó y ocupó en la estacion de partida.

En su vista, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 27 de Agosto de 1887.*)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid se comunicó por este Ministerio en 2 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. de 13 de Junio último, incluyendo la del Presidente de esa Diputacion provincial, por la que, en virtud de acuerdo de la Corporacion, fecha del 4, y fundándose en que el Vicepresidente tiene concedida licencia y el Presidente necesita baños minerales, consulta quién ha de encargarse de la Ordenacion de pagos de la provincia, la cual no puede suspenderse ni aplazarse un solo dia; y visto lo informado en 12 de Julio último por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado:

Considerando que al disponer el art. 122 de la ley Provincial que la Ordenacion de pa-

gos corresponde al Presidente elegido por la Diputacion ó á quien haga sus veces, no ha querido limitar de un modo exclusivo el desempeño de este servicio al mismo Presidente y al Vicepresidente, porque faltando ambos, como ha sucedido en varias provincias, quedaría paralizada indefinidamente la Ordenacion; y esto no se concibe, tratándose de funciones de carácter diario:

Considerando que los Ordenadores de pagos de la Hacienda pública en las provincias son los Delegados, á quienes en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, sustituyen los Interventores ó Contadores, y á éstos el funcionario más caracterizado de la dependencia, y en las demás oficinas la sustitucion se verifica por orden de categorías de los funcionarios de las mismas, según el art. 81 del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 31 de Diciembre de 1881, reproducido esencialmente en el 79 del de 24 de Junio de 1885; de modo que en ningun caso falta quien ordene los pagos é ingresos, y es preciso que esto mismo se observe en las Diputaciones provinciales, á cuya Hacienda son aplicables, segun el art. 108 de la orgánica Provincial, las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 2 de Octubre, 13 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1885 y 7 de Abril y 4 de Junio último han establecido, en los casos á que se refieren, que sólo á los Presidentes y Vicepresidentes de las Diputaciones correspondía ordenar los pagos, aplicando estrictamente el art. 122 citado, son tan repetidas las dificultades que han ocurrido y ocurren, y tan notables los perjuicios experimentados en varias provincias en que, por imposibilidad de los Presidentes y Vicepresidentes, quedan paralizadas en absoluto todas las operaciones de contabilidad, que apremia resolver el conflicto, supliendo el silencio de la ley y el de las referidas Reales órdenes dictadas de acuerdo con ella:

Considerando que en tal caso lo lógico y racional es que, cuando el Presidente y Vicepresidente se hallen imposibilitados haga sus veces supliéndolos el Diputado de mayor edad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad

con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que cuando el Presidente elegido por la Diputacion ó el Vicepresidente de la misma se hallen imposibilitados, por causa debidamente justificada, para ejercer la Ordenacion de pagos é ingresos de la provincia, haga sus veces, sólo mientras dura la imposibilidad, el Diputado provincial de mayor edad; cuidando V. E. de que este servicio en ningun caso quede desatendido, para lo cual tendrá presente lo mandado en la Real orden de 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, y como contestacion á su citada consulta.»

Y habiéndose dignado S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver que la preinserta Real orden se observe como medida de carácter general, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 28 de Agosto de 1887.*)

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Valladolid, cuya provision corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslacion segun determina la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, por posesion de otra cátedra en 9 del actual de D. Benito Hernando y Espinosa, que la desempeñaba; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que dicha cátedra se anun-

cie á traslacion, primer periodo del concurso, por corresponder á este turno su provision.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y Santiago las Cátedras de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga con los de igual clase de Economía política y Legislacion mercantil en los estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, con tres años de antigüedad, y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicacion que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

rrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Agosto de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1887.*)

Seccion cuarta.

NUM. 1843.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Por acuerdo de ésta Corporacion se contrata el petróleo necesario para el alumbrado público de ésta villa desde 15 de Setiembre hasta 15 de Mayo del corriente ejercicio económico, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 59 céntimos de peseta por cada litro que se suministre por el contratista.

El remate tendrá lugar por pujas á la llana el dia 4 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de éste Ayuntamiento.

Rueda 25 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Gregorio Lecea.—Pedro Cendon, Secretario.

Núm. 1830.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros.	87	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	3	6		18	
Id. de jardines y paseos.	267	97							
Arreglo de las herramientas del Parque..	48	50							
Limpieza de las columnas urinarias.	26								
Arreglo de las casillas de madera destinadas al resguardo de los vigilantes del ramo de consumos. . .	36	10	Leoncio Polo.. . . Nabor Santamaria..	Idem Sierra maderas.	Una.	4	95	4 26	95 64
Arreglo de caminos vecinales.	10	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	12	4	95	59	40
Reparacion de empedrados de calles.	308	10	Leoncio Polo.. . . Isidoro Alonso. . . .	Idem Idem	18 6	4 4	95 95	89 29	10 70
Total jornales.	784	87			Total huebras.			227	79

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	784	87
Idem las huebras.	227	79
TOTAL PESETAS.	1012	66

Valladolid 6 de Agosto de 1887.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

Núm. 1842.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos para hacer efectivo el encabezamiento de esta localidad en el ejercicio de 1887 á 88, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, pasado no se admitirá ninguna.

Villaverde Agosto 27 de 1887.—El Alcalde Presidente, Andrés Hernandez.—Agustin T. Vergara, Secretario.

Núm. 1838.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Gaspar Morales	Madrid.
Cristóbal Molina	Valencia.
Félix Esteban	Zaragoza.
Eustasio Ortega	Leon.
Florencio Santamaría	Búrgos.
Luis Fernandez	Idem.
Emilio Bodol	Santander.
Félix Dominguez	Idem (Sardinero.)
Isaac Montellano	Palencia.
Juan de Ampudia	Ciudad Real.
Justo Soto	Boadilla del Camino.
Juan Zamorra	Torrubia del Campo.
Joaquin Miguel	Valdeconejos.
Félix Ruvira	Vich.
Agustin Honrado	Antimio de Arriba.
Eusebio Cambero	Valderas.
Cástor Carril	Helechosa de los Montes.
Benjamin del Riego	Muros de Pravia
José Guevara	Villerías de Campos.
Bartolomé Guasch	Santa Eulalia.
Lorenzo Rodriguez	Guzman.
Acilino Diez	Cervera de Río Pisuerga.
Cesáreo Somoza	Vega de Rioponce.

Félix Barajas	Fresno el Viejo.
Marino Carro	La Seca.
Serapio Casado	Barruelo.
Victoriano Montes	Castrojeriz.
Raimundo Perez	Aldeanueva de Ebro.
Pedro Tellez Bueno	Bejar.
Manuel Fernandez	Bezana.
Nicolás Acero	Haro.
Miguel Albandoz	Ortigosa.
Emeterio Madinavestia	Oñate.
Fidel Diez Muñoz	Hornillos.
Emilia García	Palencia.
Josefa Fernandez	Salamanca.
María Laforga	San Sebastian.
Verónica Urcola	Tolosa.
Justa Zamorra	Horcajo de Santiago.
Antonia Arrate	Ondorroa.
Lorenza Alvarez	Valladolid.
Raimundo Gomez	Idem.

PERIÓDICOS.

Leonardo Campo	Madrid.
Felipe Arribas	Búrgos.
Jaime Danson	Coruña.
Luis Castilla	Palma de Mallorca.
Nicolás Santos Moran	Salamanca.
Cipriano Llorente	Santa Cruz.
Ignacio García	Cobos de Cerrato.
Manuel Blazquez	Peñaranda de Bracamonte.
Eladio Quintero	Mojados.
Anacleto de Añibano	Mudarra (La)
Eugenio Sierra	Santibañez de Esgueva.
Antonio Casado	Cabañes de Esgueva.
Serafin Serrano	Olmedo.
Francisco C. de Vaca	Puente Duero.
Miguel Payo	Sabariego.
Eulogio José Lozano	Quintanas de Hormigera.

Valladolid 28 de Agosto de 1887.—El Administrador, *Antonio Verdegay*.

Seccion quinta.

Núm. 1839.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal en funciones de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que por virtud de exhorto recibido del Juzgado de Trujillo, procedente del sumario que se expresará, he acordado la práctica de cuanto en él se interesa y es la siguiente: «Que en el sumario incoado ante el Juzgado de instruccion de

Logrosan contra Baldomero Belvis Barba (a) Palomo y otros, por asesinato de un desconocido, cuyas señas segun resultan del sumario son: pelo castaño oscuro, de un metro cincuenta y siete centímetros de estatura, constitucion buena, de treinta años de edad próximamente; he acordado se practiquen cuantas diligencias sean conducentes al fin de identificar al interfecto, debiendo hacer constar que el hecho tuvo lugar en los últimos dias del mes de Noviembre ó en los primeros de Diciembre del año próximo pasado, que el cadáver se encontró completamente desnudo, enterrado bajo un majano de piedras, en el sitio de los Dunclares, en término de Alia, de esta provincia, partido de dicho Logrosan y que como pieza de conviccion de mencionado sumario, por lo que pueda relacionarse con el hecho de autos, obra una manta bastante usada, de las llamadas Valencianas, listada á cuadros blancos y azules, la cual se ha encontrado en un pozo inmediato al sitio donde se halló el cadáver con algunas manchas de sangre al parecer.»

Y para que el presente sea inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, se remite al Sr. Gobernador civil de la misma, con oportuna comunicacion.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Nicolás Carmona Martin.—Por su mandado, Antonio Navas.

Núm. 1836.

Don Toribio Fernandez de Velasco, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Joaquin Gimenez, Secretario que fué del Ayuntamiento de San Vicente del Palacio en diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis; para que acompañado de su esposa y en el preciso término de diez dias que empezarán á correr y contarse desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en el sumario criminal, que en el mismo se instruye sobre lesiones al Juez municipal de dicho pueblo D. Anacleto Daza, ba-

jo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Toribio F. Velasco.—P. S. M., Sandalio Gonzalez.

Núm. 1835.

Don Benito Fernandez Lago, Capitan de Infantería de Marina de la escala de reserva, Ayudante de estos Arsenales, y Fiscal de la sumaria que se instruye al marinero Emilio Guerrero Gonzalez, por el delito de desercion.

Habiéndose ausentado del cuartel de Marinería de este Arsenal en la tarde del siete del corriente mes y año, el marinero de segunda clase Emiliano Guerrero Gonzalez, perteneciente al expresado Arsenal, á quien estoy procesando por el delito de desercion; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero Emiliano Guerrero Gonzalez, señalándole el cuartel de Marinería del Arsenal de Ferrol, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Arsenal de Ferrol 22 de Agosto de 1887.
—Benito Fernandez Lago.

Seccion sexta.

Nueva Droguería
DE
CALVO Y CACHO,
Orates, 33. (junto á su Botica.)

En esta casa encontrará el público un esmerado y completo surtido de barnices, gomas, colas, colores, brochas, pinceles, aceites, esencias, azufre, extractos, pinturas preparadas de todos los colores y cuantos artículos puedan necesitarse relativos al ramo.

VALLADOLID.—1887.
IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.